

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 479

Panamá, 15 de julio de 2015

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción**

**Contestación  
de la demanda**

El Licenciado Eduardo E. Ríos Molinar, en representación de **Noriela Sánchez de Arcia**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 638 de 24 de agosto de 2012, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** No consta; por tanto, se niega.

**Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**II. Norma que se aduce infringida.**

El apoderado judicial de la demandante señala que el acto acusado de ilegal infringe el artículo 629 (numeral 18) del Código Administrativo que señala que entre las atribuciones del Presidente de la República, se encuentra la de remover los empleados de su elección, salvo cuando la Constitución o las leyes dispongan que no son de libre remoción (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

### **III. Breves antecedentes y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la entidad demandada.**

De acuerdo con la información que consta en autos, el acto acusado lo constituye el Decreto de Personal 638 de 24 de agosto de 2012, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, mediante el cual se destituyó a **Noriela Sánchez de Arcia** del cargo de Costurera que ocupaba en la Policía Nacional (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el mencionado acto administrativo, la accionante interpuso un recurso de reconsideración, mismo que fue decidido a través del Resuelto 733-R-724 de 9 de julio de 2013, expedido por el Ministro de Seguridad Pública, quedando así agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 6-7 del expediente judicial).

El 21 de agosto de 2014, **Sánchez de Arcia**, actuando por medio de apoderado judicial, presentó ante la Sala Tercera la demanda que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención, en la que la recurrente solicita que se declare nulo, por ilegal, el decreto de personal acusado, así como su acto confirmatorio; que se ordene su reintegro al cargo que ejercía en la Policía Nacional y, por ende, el pago de los salarios que haya dejado de percibir (Cfr. foja 2 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, el abogado de la accionante, argumenta que la entidad demandada al momento de destituir a **Noriela Sánchez de Arcia** no tomó en cuenta que era miembro de la Policía Nacional y, por lo tanto, gozaba de estabilidad laboral, por lo que no se puede sustentar que su desvinculación se debió a que era una funcionaria de libre nombramiento y remoción (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

Este Despacho se opone al cargo de ilegalidad expuesto por la demandante en relación con la disposición legal que aduce ha sido infringida con la expedición del acto administrativo objeto de reparo, según pasamos a explicar.

Del contenido del Decreto de Personal 638 de 24 de agosto de 2012, acusado de ilegal; del Resuelto 733-R-724 de 9 de julio de 2013, confirmatorio; y del Informe de Conducta suscrito por el Secretario General del Ministerio de Seguridad Pública, se desprende que **Noriela Sánchez de Arcia** no gozaba de estabilidad alguna, en virtud que no pertenecía al régimen de Carrera Administrativa y, por lo tanto, era una servidora pública de libre nombramiento y remoción, razón por la que el Órgano Ejecutivo, por conducto del citado ministerio, la desvinculó del puesto que ocupaba en la Policía Nacional, fundamentando tal decisión en el numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo, en el cual se consagra la facultad del Presidente de la República para remover, en cualquier momento, a los empleados de su elección, salvo cuando la Constitución Política o las leyes dispongan que no son de libre remoción, circunstancia que de manera alguna amparaba a la recurrente, de ahí que el cargo de infracción invocado carece de sustento jurídico y debe ser desestimado por la Sala Tercera (Cfr. fojas 5, 6-7 y 36-37 del expediente judicial).

El ejercicio de la potestad que el numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo otorga al Presidente de la República, con la participación del ministro del ramo, ha sido objeto de numerosa jurisprudencia del Tribunal. Ejemplo de la misma es la Sentencia de 29 de diciembre de 2009, en la cual la Sala Tercera se manifestó en los términos que a continuación se citan:

“Con relación al numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo, relativos a las atribuciones del Presidente de la República, debe ser desestimada toda vez que las funciones que ejerce el Presidente de la República con el Ministro del Ramo, en este caso con el Ministro de Economía y Finanzas, se encuentra señalada en el numeral 6 del artículo 184 de la Constitución Política.

En ese sentido, el precitado artículo lo faculta para nombrar, con arreglo a lo dispuesto en el Título XI, a las personas que deban desempeñar cualesquiera cargos o empleos nacionales cuya provisión no corresponda a otro funcionario o corporación, razón por la cual se constituyen en la autoridad nominadora a la que le compete no sólo su nombramiento, sino también su destitución, según lo que dispone el numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo que dice:

‘Artículo 629: Corresponde al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa:

1. ...

18. Remover los empleados de su elección, salvo cuando la Constitución o las leyes dispongan que no son de libre remoción.’

En atención a lo dispuesto en las citadas normas, el Presidente de la República con el Ministro de Economía y Finanzas tenían competencia plena para expedir el Decreto de Personal N° 44 de 21 de abril de 2008, por medio del cual se dispuso dejar sin efecto el nombramiento de la señora... del cargo de Jefe de Departamento de Servicios Técnicos que ocupaba en dicho Ministerio.

Esta Superioridad ha sostenido en situaciones como las que nos ocupa, que todo servidor público que ingrese a las diversas dependencias del gobierno, sin concurso de méritos o carrera administrativa son de libre nombramiento y remoción; razón por la cual, en el caso bajo examen, el Señor Presidente de la República con el refrendo del señor Ministro de Economía y Finanzas ejerció la facultad conferida por la Constitución Política.

En ese sentido, como hemos señalado en líneas anteriores, la señora... **no gozaba de estabilidad en su cargo, ya que no logró demostrar en el expediente que haya ingresado a su cargo mediante un concurso de mérito que es lo que otorgaría estabilidad en su cargo** por ser funcionario de carrera. De manera pues, que al haber sido nombrada libremente, y al no estar su estabilidad sujeta a una Ley de Carrera Administrativa, o de una ley especial en relación con funciones públicas, es potestad discrecional de la autoridad nominadora el libre nombramiento y remoción de sus miembros.

De allí entonces, que este Tribunal es del criterio que no se ha demostrado tampoco la violación de la norma invocada.” (Lo destacado es nuestro).

Aunado a lo antes anotado, se hace necesario destacar que aún cuando **Sánchez de Arcia** sostiene que pertenece a la Carrera Policial, lo cierto es que no ha acreditado tal condición, por lo que mal puede señalar que no era una funcionaria de libre nombramiento y remoción y, por lo tanto, no podía ser desvinculada de la Administración Pública.

En el marco de lo expuesto en los párrafos precedentes, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto de Personal 638 de 24 de agosto de 2012**, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública; y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la recurrente.

#### **IV. Pruebas.**

**A.** Se **objeta** el documento incorporado en la foja 8 del expediente judicial; ya que el mismo constituye una copia simple que no ha sido autenticada por la autoridad encargada de la custodia de su original, lo que resulta contrario al texto del artículo 833 del Código Judicial.

**B.** Se **aduce** como prueba de esta Procuraduría, el expediente de personal de **Noriela Sánchez de Arcia** que guarda relación con este caso, cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

**V. Derecho.** No se acepta el invocado por la accionante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

Mónica I. Castillo Arjona  
**Secretaria General**